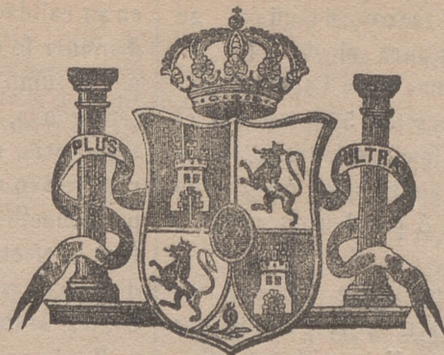


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Parte oficial de la Gaceta

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas por los Jefes de la Administración económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohíbe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administración durante el periodo electoral, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que como resolución á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo, de 18 de Enero de 1871.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.

Sres Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados,

es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mención el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la elección.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la mas leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibición contenida en el artículo ántes citado solo se refiere al periodo que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113, y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones; sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco mas allá del último dia de la votación, por mas que, bien por

los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuando el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la mas completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de...

(Gaceta de 1.º de Enero.)

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo venido en 31 de Diciembre último el décimo sexto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emisión y el quinto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa dirección general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los espresados valores desde el dia 8 de los corrientes en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias; limitándose la presentación en estas últimas al plazo que, segun su importancia, determine V. E., pasado el cual, habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones tenga lugar separadamente para cada emisión el dia último del mes actual.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.

#### BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta de 4 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Jesús Cencillo Briones 25 ejemplares de «El Estilo», bosquejo literario, del que es autor; D. José Rosell y Bestard, de 12 de su método de lectura, parte primera, y el Sr. Conde de Premio Real de 10 de cada una de las obras *Cartas á un niño sobre la eco-*

nomia política, Bocetos y borroneos políticos y literarios, viaje crítico alrededor de la puerta del Sol y Moral infantil, escritas por D. Manuel Ossorio y Bernard, é igual número del *Novísimo Diccionario festivo* del mismo autor, en colaboración con D. Rafael Tejada y Alonso Martínez; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de 6 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con caracter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo espuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pese-

tas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecta de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los catorce deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el caracter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil. Es copia.—Novaliches.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr. Capitan General, General en Jefe del Ejército del Norte con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:

En las reglas 3.ª y 5.ª de las publicadas para la aplicacion y cumplimiento de mi bando de 30 de Noviembre próximo pasado, se establecen el modo y forma de reclamar indemnizaciones por los daños sufridos con motivo de la guerra. En dichas reglas se previene que las reclamaciones se dirijan á los Gobernadores Civiles ó Diputaciones segun los casos y habiendo observado que muchos remiten á mi autoridad sus solicitudes, y con objeto de evitar á los interesados los perjuicios consiguientes á la dilacion que con un trámite innecesario sufriria la resolucion de sus expedientes; espero merecer de V. E. se sirva hacer por medio del *Boletín Oficial* las prevenciones oportunas, como ampliacion á mi circular de 6 del actual, para que todas las reclamaciones que se entablen en virtud de lo dispuesto en las mencionadas reglas, se presenten desde luego á la Diputacion ó al Gobernador Civil correspondiente, segun los casos, sin necesidad de cursarlas por conducto de la autoridad militar.»

Y para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la debida publicidad por los medios acostumbrados, para

que llegue á conocimiento de sus administrados.

Logroño 13 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

El Juez de 1.ª Instancia de Tudela participa á este Gobierno de provincia, que hallandose instruyendo causa sobre robo de un macho, y varios efectos hecho el día 31 de Diciembre último en jurisdiccion de Fitero, por dos hombres armados con las caras tapadas, cuyas señas son: estatura regular, vestia pantalón bonbacho como de tela de blusa, chaleco y chaqueta sustituidos por blusa, y calzaba borceguies.

El otro, estatura mas alta, vestia pantalón, chaleco y chaqueta de tela blusa y alpargatas valencianas, al parecer Aragoneses: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los ladrones y habidos que sean, los presentarán á dicho Juez de 1.ª Instancia por quien son reclamados. Logroño 14 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

### SEÑAS DEL MACHO Y EFECTOS ROBADOS.

Un macho que valdria sobre dos mil reales, alzada siete cuartas, pelo castaño, con una tocadura en la cara, cola cortada, y encima del morro una postilla pequeña, aparejado con lomillos, manta y mandil, manta y sudadero; tres talegas vacias, una chaqueta, dos pares de alforjas de camino, conteniendo una bolsa con media onza en dinero, un tapabocas con rayas encarnadas, una manta morellana vieja, una arroba de Jabon y una capa.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### COMISION PERMANENTE.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las Tropas y Guardia Civil en el mes de Diciembre último en la forma siguiente.

	Pesetas	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.	«	23
Id. de carne Kilogramo.	1	43
Id. de vino Litro.	»	25
Id. de cebada de 6, 9.375 litros.	»	74
Id. de paja de 6 Kilogramos.	»	29
Id. de aceite litro.	1	49
Kilogramo de Carbon.	»	09
Id. de leña.	»	05

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las Tropas y Guardia Civil en el referido mes de Diciembre último. Logroño 11 de Enero de 1877.—El Vice-presidente Vicente Fernandez de Urrutia.—El Secretario, Joaquin Farias.

CONTADURIA DE FONDOS  
PROVINCIALES

Año de 1876. 4.<sup>a</sup> Semana de Dibre.

Nota de los gastos ocasionados en la reparacion de los desperfectos de la carretera de Autol que se ejecuta por Administracion, bajo la direccion del Director de caminos vecinales D. Pedro Vereciano Reca, y se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial con relacion al 157 de la municipal.

	Pesetas.	cent.
Por 105, 25 jornales á diferentes precios	411	47
Total.	411	47

Importa esta nota las figura las ciento once pesetas diez y siete céntimos.

Logroño 12 de Enero de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras. V.º B.º El Vicepresidente, F. de Urrutia.

Año de 1876.—5.<sup>a</sup> semana de Dibre.

NOTA de los gastos ocasionados por el personal temporero afecto á la Seccion de obras públicas en la Inspeccion de trabajos de las carreteras de Autol y de la Estrella que se ejecutan bajo la direccion de D. Pedro Vereciano Reca, Director de caminos vecinales y se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley orgánica vigente.

	Pts.	cs.
Por 14 jornales á cuatro pesetas cincuenta céntimos	65	
Total.	65	

Importa esta nota las figuradas sesenta y tres pesetas.

Logroño 12 de Enero de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras. V.º B.º El Vicepresidente, F. de Urrutia.

Esta corporacion en sesion celebrada en el dia once del corriente, se sirvió suspender la subasta pública de las obras de reparacion del camino Vecinal que desde el pueblo de Murillo de Rio Leza, se dirige al de Villamediana, la que

se hallaba anunciada para el dia 22 del corriente mes.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 15 de Enero de 1877. El Vice-presidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—Por A. de la C. P., Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco de hilo necesario para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata el surtido de 42 000 resmas de papel blanco de hilo para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganaderia que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por R. al decreto de 19 de Setiembre último.

2.<sup>a</sup> El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fabricas del Reino: ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.<sup>a</sup> La elaboracion de dicho papel estará hecha á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.<sup>a</sup> Cada resma tendrá de peso por lo ménos cinco Kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llenen las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.<sup>a</sup> El pliego tendrá la dimension de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que exceda de ellas.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido y declarado admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presen-

tado sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.<sup>a</sup> El contratista deberá terminar la entrega de las 42.000 resmas de papel en la Fábrica del Sello precisamente dentro de 90 dias, á contar desde el en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio.

8.<sup>a</sup> A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relacion del número de resmas que presente, expresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno nombrar uno ó más empleados de la misma que concurren á presenciarlo.

9.<sup>a</sup> Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le represente, por el Jefe de la Fábrica del Sello, el Contador, Guarda almacén del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entregando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudencialmente se conceptúen precisas, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán los reconocedores; los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente, expresando en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificacion. De dicha acta se remitirá copia certificada á la Direccion de Contribuciones en el mismo dia en que termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion anterior, se considerarán nulos y sin ningun valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Direccion general de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Direccion un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Direccion, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administracion económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros re-

conocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remitirán copias certificadas á la Direccion, uniendo á las del tercero muestra autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechadas en los dos anteriores, la Direccion, con presencia de las muestras, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

12. Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán desde luego de recibo; pero no le serán en definitiva sin orden de la Direccion.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificacion en papel de oficio, que se remitirá á la expresada Direccion, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificacion pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel del sello 11 satisfecho por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se deseché en los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42.000 resmas de papel más de 15 dias de los 90 que determina la condicion 7.<sup>a</sup> la cantidad que falte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion general de Contribuciones; pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el mencionado contratista la diferencia, pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si

no fuese suficiente la fianza, se procederá por la vía de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total por que le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Contribuciones pasará á la de la Caja.

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura los de la primera copia y el importe de la inserción de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar el justificante del pago en el acto de entregar la mencionada copia en la Dirección general de Contribuciones.

22. Quedará así mismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujeción á las prescripciones del art. 49 de la mencionada instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que haga las entregas por la Caja de la Administración económica de la provincia de Madrid, previa liquidación de la Fabrica Nacional del Sello aprobada por la Dirección general de Contribuciones, y en virtud de orden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés

al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificación de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamación á la Dirección general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la vía contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Dirección general de Contribuciones el día 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *GACETA, Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del expresado día se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 20 000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores, á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos y media en punto de la tarde, según el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan

presentado los licitadores dentro del período de su admisión, se hará la adjudicación provisional á la proposición más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

32. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

33. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición

D N. N., vecino de . . . . ., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *GACETA DE MADRID*, número . . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisición de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, necesarias á fin de llevar á efecto la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se compromete á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fabrica Nacional del Sello al precio siguiente.

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado pliego de condiciones, á . . . . ., pesetas . . . . ., céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Noviembre de 1876. = Gisbert.

28 de Diciembre de 1876 — S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. — Barzanallan.

Lo que se anuncia por medio de este periódico Oficial para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en esta subasta.

Logroño 9 de Enero de 1877.

El Jefe Económico, Luis M. Robles. (Gaceta de 7 de Enero).

#### CIRCULAR.

Decidida esta Administración de mi cargo, á que por cuantos medios están á su alcance se verifique con la celeridad posible el pago de las contribuciones que adeudan los pueblos de esta provincia ha resuelto dirigirse hoy á los Sres. Alcaldes de los enunciadados pueblos por medio de la presente circular á fin de que en el improrogable plazo de siete días quede ingresado todo lo que se adeuda por consumos y cinco por ciento de ingresos municipales, en la inteligencia que pasado dicho día, ó sea el 24 de este sin haberlo verificado la espresada Administración, procederá sin levantar mano á la realización del cobro indicado valiéndose para conseguirlo de cuantas facultades le están concedidas por las leyes é instrucciones vigentes en la materia. Logroño 17 de Enero de 1877.—El Jefe Económico, Luis María de Robles.

#### Anuncios.

D Juan de Dios Manuel Más de Fiol, Presbitero y vecino de esta Ciudad, testamentario nombrado por D.ª Petronila Herreros y Regadera en la última disposición bajo que falleció, otorgada en 4 de Agosto del año último, ante el Notario D. Felix Martinez y Verde.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por dicha finada, se venden en pública subasta todos los efectos de quincalla ordinaria, paquetería y otros géneros existentes en la barraca ó pabellon que aquella ocupaba en la plaza de abastos de esta Capital, los cuales han sido tasados en la cantidad de mil trescientas veinte y nueve pesetas; cuyo acto tendrá lugar el Sabado 20 del corriente y hora de las once de su mañana en el local en que se encuentran los géneros.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la tasación.

2.ª El rematante tendrá obligación de continuar con el arriendo del local en que se hallan los géneros hasta el 30 de Junio del presente año, satisfaciendo al rematante de la plaza de abastos dos reales diarios á contar desde el siguiente día 21 del actual.

3.ª El precio del remate se satisfará en el acto en moneda de oro ó plata, y no en otra especie.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir en el día y hora y al sitio designado.

Logroño 11 de Enero de 1877.

Juan de Dios Más de Fiol.

#### INTERESANTE.

En la imprenta de la Sra. Viuda de Menchaca hallarán: Los ayuntamientos toda clase de formularios é impresiones á precios desconocidos por su baratura.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE F. MENCHACA